

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Marzo 18 de 2024

PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY TORO VALENCIA
DEMANDADA:	PAULA ANDREA HURTADO TORO, en calidad de hija del causante ANCÍZAR HURTADO FRANCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00053 00

Al correo electrónico de esta célula judicial, arribó el proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de la ciudad de Manizales, según lo dispuesto en el auto proferido el 01 de marzo de esta calenda, en virtud a que la demandante aún conserva el domicilio común anterior que compartía con su pareja, siendo esta localidad donde además vive la heredera determinada demandada.

Tendiente a asumir o no el conocimiento, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

- 1. La funcionaria judicial remitente, apoyó su decisión para aislarse de conocer este conflicto, fundada en lo dispuesto en el artículo 28 de la Codificación General del Proceso, que determina la competencia por el factor territorial, y para el caso en particular, la asigna al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, y en este evento, se cumple con dicha regla.
- 2. Por lo anterior, esta célula judicial asumirá el conocimiento de este asunto, y si bien este despacho no es de Familia, debemos cimentarnos en las siguientes normas procesales, para dilucidar la razón por la cual en esta población somos competentes para dirimir el asunto en ciernes:

El artículo 20, consigna:

*“Artículo 20- Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
...De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”.*

De otro lado, tenemos que este litigio se ventila en primera instancia, y al respecto encontramos el fundamento legal en el siguiente precepto procesal:

*“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...)*

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

3. Ejerciendo el control temprano a la demanda, hay que inadmitirla, ya que no se cumple con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se dio claridad de la forma de cómo se obtuvo el canal digital suministrado de la reo procesal como determinada, cuyo tenor literal es como sigue:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* (Resaltado fuera del texto).

4. Al tenor de lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorgará a la parte impetrante el plazo de cinco (5) días, para que remedie la demanda acorde con lo indicado, so pena de ser rechazada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA NANCY TORO VALENCIA** en contra de la señora **PAULA ANDREA HURTADO TORO**, hija del fallecido **ANCÍZAR HURTADO FRANCO** y frente a los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO: INFORMAR lo acá decidido al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales, para lo que estime pertinente.

TERCERO: INADMITIR la demanda que ocupa nuestro interés, para que en el plazo de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ENTERAR de este auto al mandatario judicial de la parte activa, al correo electrónico suministrado en el gestor.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244cc958407576d9567465188ee562baf4a1eefb7d738a2d3d8a5a4b5f7fe678**

Documento generado en 18/03/2024 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>